

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de agosto de 1989.-

Visto el expediente S-1017/89 caratulado "Oficina de Notificaciones s/formula consulta sobre cédulas dirigidas a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor prosecretario jefe de la oficina de notificaciones pone en conocimiento de esta Corte la situación planteada con relación a los oficios provenientes de tribunales provinciales que, dirigidos a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, son presentados ante la oficina a su cargo por los profesionales autorizados para su diligenciamiento (ver fs.3).

Solicita instrucciones al Tribunal debido a la queja de los abogados quienes, ante el rechazo de la recepción de los documentos, expresan que el organismo previsional también se niega a diligenciarlos; y comunica que, hasta que la Corte resuelva, aceptará los oficios que tengan incluida en el auto la orden del magistrado y cumplan los recaudos legales.

2°) Que con el fin de constatar la denunciada falta de recepción por parte de la caja en cuestión, se adoptó la medida de fs. 4, que es contestada a fs. 9/10.

El señor Director Nacional confirma que el criterio del organismo es que los oficios deben "ser presentados a través de la Oficina de Notificaciones", por los fundamentos que consigna, que pueden resumirse así: a) el art. 6° de la ley 22.172, cuando expresa que los autorizados para el diligenciamiento deben requerirlo del funcionario que corresponda, se refiere a los funcionarios judiciales; b) la oficina de notificaciones ha recibido y recibe tales presentaciones; c) como debe controlarse el cumplimiento de los requisitos legales y que los letrados presentantes estén inscriptos

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
en el Colegio Público de Abogados de la Capital, el personal de su repartición no se encuentra "habilitado" pues es "administrativo"; d) el art. 73 de la acordada que aprobó el reglamento de la oficina dispone en tal sentido; e) cuando la oficina ha rechazado los oficios, ha sido por la falta de cumplimiento de los requisitos legales; caso contrario, son diligenciados (ver fs. 9/10).

3°) Que el propósito de la ley 22.172 es simplificar los procedimientos de las comunicaciones judiciales, contribuyendo a su celeridad y a la disminución de los gastos que ocasiona su sustanciación.

En consecuencia, se prevén en ella dos formas de dirigir las comunicaciones: con intervención del tribunal local (arts. 1, 3 y concs.) y sin ésta (arts. 6 y 7).

En el último caso -que es el considerado en estas actuaciones- no es necesaria la comunicación por oficio al tribunal local para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones, o para efectuar pedidos de informes (art. 6°). Así, la ley prescribe: "Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se diligenciarán de acuerdo con las normas vigentes en el lugar donde deben practicarse... Deben llevar en cada una de sus hojas y documentos el sello del tribunal y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Los autorizados recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda" (art. cit.).

4°) Que en virtud de lo expuesto, las oficinas de notificaciones y mandamientos deben tramitar cédulas y mandamientos de acuerdo con las prescripciones de la ley 22.172, provenientes de otras jurisdicciones territoriales; pero no diligenciar oficios que los jueces provinciales dirigen a organismos distintos del Poder Judicial.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

Si la expresión "funcionario" del art. 6° se refiriera a los "judiciales" -como pretende el Director Nacional-, poco sentido tendría el art. 7° de la ley, y se opondría a su espíritu, en tanto persigue -como se consiguió en el considerando anterior- abreviar los trámites.

Conviene recordar que el art. 13 de la ley 17.009 -antecedente del actual art. 6° de la 22.172- también autorizaba a prescindir del exhorto en los casos citados y disponía que el autorizado debía recabar el cumplimiento "del funcionario u oficina que corresponda".

5°) Que con relación a la situación que en la actualidad existe, corresponde aclarar en primer término que los oficiales notificadores son oficiales públicos ejecutores de órdenes judiciales que no pueden dejar de cumplir, so riesgo de incurrir en desobediencia (art. 239 Cód. Penal); así, si un magistrado ordena el trámite en forma expresa -a pesar de no estar ello previsto legalmente- el diligenciamiento procedería, siempre que se cumpla con los requisitos formales (véanse al respecto los arts. 74 y 157 del reglamento).

6°) Que la ley 22.172 únicamente obliga a la oficina de notificaciones a diligenciar cédulas y éstas deben cumplir con los requisitos fijados por ella y por el reglamento aprobado por la acordada del 9/9/80. Este fue el criterio que motivó el proveído dictado el 27 de octubre de 1988 (ver fs. 8vta.), ante una consulta formulada por el anterior jefe de la oficina, y que se ratifica en la presente resolución.

En síntesis, el hecho de que la oficina diligencie un oficio -por haberlo ordenado expresamente un juez en ejercicio de las facultades jurisdiccionales

////////////////////////////////////

////////////////////
que le competen- no implica que a ello esté obligada por la
ley 22.172 (Confr. art.73 del reglamento).

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber el contenido de la presente a la oficina de notificaciones y a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, con oficio de estilo.

Regístrese, cúmplase y oportunamente archívese.

AUGUSTE CESAR MELLUSIO

CARLOS S. FAYT

JORGE ANTONIO BACQUE

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI